

## **AUTO N. 01630**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, La Resolución 6919 de 19 de octubre del 2010, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado 2015ER124758 del 10 de julio del 2015, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 02 de julio de 2016, al establecimiento comercial **FUENTE DE SODA MI YENYEREYY**, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 38 sur localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Tabla No.1 del Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

#### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 08437 del 20 de noviembre de 2016, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

**4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR**

**Tabla No. 4** Uso del suelo del establecimiento de comercio denominado **FUENTE DE SODA MI YENYEREYY**.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS ( DECRETO No 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
38 Restrepo	Consolidación	Comercio y servicios	Zona de comercio cualificado	2 Restrepo	I	5630 Expendido de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 7.** Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario – Nocturno)

Punto de Medición/Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Resultados preliminares	Valores de ajuste	Resultados corregidos	Emisión de Ruido				
		Inicio	Final				Leq Slow dB(A)	Leq Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)
Frente a la fachada del establecimiento o Fuentes encendidas	1,5	00:02:55	00:18:37	76.9	81	3	3	N/A	0	79.9	77.3
Frente a la fachada del establecimiento o Fuentes apagadas		00:19:44	00:24:49	74.3	79.8	3	3	N/A	0	77.3	

**Nota 2:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A)) KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)).

**Nota 3:** Se realizó medición de 15:36 minutos con fuentes encendidas y 5:05 minutos con fuentes apagadas tomándolo como ruido residual.

**Nota 4:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 5:** Si la diferencia aritmética entre  $LRA_{eq,1h}$  y  $LRA_{eq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRA_{eq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **77,3 dB(A)**.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

1. En la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **FUENTE DE SODA MI YENEREYY, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el **horario nocturno**, con un (**Legemisión**) **77,3 dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por su actividad.
2. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010 dispuso;

*“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).*

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”.

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO**

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día el 02 de julio de 2016, el concepto N° 08437 del 20 de noviembre de 2016 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **FUENTE DE SODA MI YENYEREY**, ubicado en la

carrera 17 No. 18 – 38 sur localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 01193125 de 03 de julio de 2002, y es propiedad del señor **LUIS FRANCISCO CRISTIANO BALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía 79.332.474, quien aparece registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 00872459 del 1 de junio de 1998, en donde reporta como dirección de notificación judicial la carrera 17 No. 18 – 38 sur localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C, la cual será tenida en cuenta para notificar el presente acto administrativo.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral carrera 17 No. 18 – 38 sur localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., según Decreto 224 del 2011 modificado por el Decreto 298 de 2007, está catalogado dentro de una **zona de comercio y servicios con zonas de comercio cualificado, UPZ 38 – Restrepo – Sector 2**, en donde el funcionamiento de ese tipo de actividad está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico N° 08437 del 20 de noviembre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento comercial denominado **FUENTE DE SODA MI YENYEREY**, están comprendidas por: un(1) sistema de amplificación compuesto por dos (2) DVD y dos (2) bafles, con las cuales incumplió con lo establecido en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, debido a que se presentó un nivel de **77,3 dB(A) en horario nocturno**, para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **17,3 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS FRANCISCO CRISTIANO BALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía 79.332474, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUENTE DE SODA MI YENYEREY**, registrado con matrícula mercantil No. 01193125 de 03 de julio de 2002, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 38 sur localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS FRANCISCO CRISTIANO BALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía 79.332474, por cuanto el día 02 de julio del año 2016, se verificó por esta Secretaría que; en el establecimiento de comercio denominado **FUENTE DE SODA MI YENYEREY**, registrado con matrícula mercantil No. 01193125 del 03 de julio de 2002, ubicado en la carrera 17 No 18 – 38 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de su propiedad, traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **77,3 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**, superando en **17,3 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, donde lo permitido es **60 decibeles**, tal como consta en el concepto técnico 08437 del 20 de noviembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FRANCISCO CRISTIANO BALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía 79.332474, en

la siguiente dirección: carrera 17 No 18 – 38 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No. **SDA-08-2019-2761**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

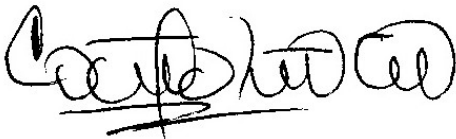
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0781 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 24/05/2020

24/05/2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/05/2020
<b>Revisó:</b>					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020